

# Un derecho penal democrático hacia un derecho penal simbólico

## A democratic criminal law towards a symbolic criminal law

Jonathan Steven Guerra Pinto  
Maestría en Derecho Penal  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
stevenguerra90@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-1368-1808>

**Recibido:** 28/02/2023

**Aceptado:** 17/05/2023

**Publicado:** 15/07/2023

### Referencia del artículo

Guerra Pinto, J. S. (2023). Un derecho penal democrático hacia un derecho penal simbólico. *Revista Diversidad Científica*, 3(2), 39–50. DOI: <https://doi.org/10.36314/diversidad.v3i2.76>

### Resumen

**PROBLEMA:** existe un fenómeno que pretende variar el deber ser del derecho penal garantista a través de una interpretación teleológica encaminada a la seguridad ciudadana y tranquilidad social exacerbada, que viola la dignidad del sujeto que padece la pena de prisión convirtiendo al derecho penal garantista en un derecho penal simbólico contra la criminalidad. **OBJETIVO:** comprender el fenómeno denominado derecho penal simbólico dentro de un sistema de derecho penal democrático aplicable en Guatemala como un Estado de derecho democrático. **MÉTODO:** mediante el método dogmático jurídico, se analizó el deber ser del derecho penal con el ser del derecho penal de Guatemala. **RESULTADOS:** el derecho penal guatemalteco a través de la pena de prisión excesiva con fin de represión social se convierte en un derecho penal simbólico como símbolo de seguridad social. **CONCLUSIÓN:** el derecho penal deja de ser garantista ante un derecho penal que solo busca ser símbolo de seguridad, pero, sin finalidad objetiva para el delincuente; debido a que, la finalidad de este nuevo fenómeno interviene masivamente como poder aflictivo mediante la pena de prisión como símbolo de seguridad, siendo un campo de batalla entre la garantía de derechos humanos y el poder punitivo excesivo del Estado.

**Palabras clave:** derecho penal garantista, seguridad ciudadana, derechos humanos, privación de libertad, derecho penal simbólico

## Abstract

**PROBLEM:** there is a phenomenon that seeks to vary the duty of guarantee criminal law through a teleological interpretation aimed at citizen security and exacerbated social tranquility, which violates the dignity of the subject who suffers a prison sentence, turning guarantee criminal law into a symbolic criminal law against crime. **OBJECTIVE:** understand the phenomenon called symbolic criminal law within a system of democratic criminal law applicable in Guatemala as a democratic state of law. **METHOD:** by means of the legal dogmatic method, the duty to be of criminal law was analyzed with the being of Guatemalan criminal law. **RESULTS:** Guatemalan criminal law through the excessive prison sentence for the purpose of social repression becomes a symbolic criminal law as a symbol of social security. **CONCLUSION:** criminal law ceases to be a guarantee before a criminal law that only seeks to be a symbol of security, but without objective purpose for the offender; Due to the fact that the purpose of this new phenomenon intervenes massively as an afflictive power through the prison sentence as a symbol of security, being a battlefield between the guarantee of human rights and the excessive punitive power of the State.

**Keywords:** guaranteed criminal law, citizen security, human rights, deprivation of liberty, symbolic criminal law

## Introducción

El derecho penal garantista ha sido influenciado por políticas criminales de Estados represivos que aplican un derecho penal que elimina las garantías individuales de los sujetos a quienes se etiqueta como delincuentes, logrando establecer un derecho penal como símbolo de seguridad, pero, con fines de represión e intimidación hacia el sujeto considerado antisocial, dejando atrás el deber ser de la pena que comprende la resocialización.

El derecho penal es una ciencia que se integra por un conjunto de ciencias, toda vez, que estudia el contexto social, político, antropológico, psicológico, histórico y filosófico, para establecer un derecho positivo que cumpla la finalidad de proteger valores jurídicos y garantizar los derechos humanos y fundamentales de la víctima y el delincuente, siendo este último sobre quien recae el poder punitivo del Estado, pero que dentro de un Estado democrático de derecho este también está comprendido dentro del fin supremo de bien común de seguridad y protección.

Por ello, los Estados que se rigen por un sistema democrático de derecho penal, deben establecer políticas criminales en las cuales la pena de prisión debe cumplir su fin último de resocialización para garantizar sus derechos humanos como la libertad y dignidad humana, logrando que dichas penas sean proporcionales y humanas. Sin embargo, el derecho penal garantista se convierte en represivo al eliminar las garantías individuales de los delincuentes bajo el ideal de seguridad ciudadana.

Como Urs Kindhäuser, refirió:

Donde quiera que uno vaya, allí se escucha, a veces a voz en cuello, a veces en susurro, el anuncio del Derecho penal: “Tranquilos, ya llegué”. Y cada vez que algo sale mal se buscan lagunas en el Derecho penal, las cuales –con independencia de que, de verdad, se trate de lagunas– son de inmediato cerradas de manera muy intensa (Kindhäuser, 2014, p. 16).

Por ende, el derecho penal garantista se convierte en parte del fenómeno denominado como derecho penal simbólico, tema que se hace menester de investigación científica en relación al deber ser de la dogmática jurídica del derecho penal guatemalteco, aun siendo un fenómeno apreciable en la ley penal determinada por el Congreso de la República de Guatemala y aplicada por los órganos jurisdiccionales.

## Materiales y métodos

Mediante el método dogmático jurídico y teleológico para determinar el deber ser y contraponerlo al ser del derecho penal guatemalteco, utilizando las técnicas de resumen, lectura y subrayado, por ser una investigación científica doctrinaria.

## Resultados y discusión Seguridad Colectiva

Ante el constante crecimiento de crímenes y el alcance de la tecnología a través de las redes sociales, la sociedad cada día se pronuncia sobre la falta de sanciones severas en contra de los sujetos que cometen delitos, la cual consideran que es una salida específica para contrarrestar los crímenes y sentirse seguros, por ejemplo en Guatemala, constantemente se lee en redes sociales publicaciones de funcionarios encargados de crear políticas públicas o facultados para presentar iniciativas de leyes o reformas a las mismas que fundamentan sus razonamientos en frases como: “por el clamor constante de los ciudadano; por la alta tasa de criminalidad.”

Lo cual demuestra que existe una influencia social que sobrepasa el poder punitivo del Estado, logrando un fenómeno jurídico-social conocido como populismo estatal, donde el clamor de la sociedad hace crear penas excesivas que violan derechos de los sujetos etiquetados como delincuentes, dando origen a un derecho penal simbólico mas no garantista. De tal forma que, la seguridad colectiva, es un deber del Estado, pero, la defensa de los derechos humanos, es otro deber que el Estado debe garantiza dentro de un sistema democrático de Derecho. Por tal razón, Kindhäuser (2014) citó:

El llamado del destacado penalista Hellmuth Mayer, elevado hace décadas, a restringir de una vez por todas la penalización permanente, desmedida y, por eso mismo, desdeñosa del valor humano, en favor de una política criminal sensata, científicamente respaldada y éticamente reflexiva ha ido apagándose sin consecuencias. El Derecho penal se expande sin traba. Él es comprendido –tal como lo sostiene un defensor de la tendencia expansionista, – simple y llanamente como el medio para una reducción óptima de molestias. Al respecto no debería perderse de vista que el Derecho penal solo encontrará legitimación por referencia a su área nuclear. En efecto, todo aquel que emprenda la tarea de justificar el derecho penal, lo hará pensando en asesinatos, violaciones y robos. (p.13)

Es decir, no se debe legitimar el derecho penal basado solo en graves crímenes como asesinatos y violaciones, porque el derecho penal se definiría como símbolo de penas excesivas, pero, sin fines propios de reintegración y resocialización, propio de un derecho penal democrático. Lo anterior demuestra que, la maximización de inseguridad no es derivado de falta de aplicación de penas exacerbadas, toda vez, que la criminalidad es producto de diversos factores sociales como la falta de trabajo, desintegración familiar, drogadicción, alcoholismo, abandono de niños, entre otros, los cuales mediante una política estatal que no sea penal, podría recuperarse la seguridad de la ciudadanía; por ello, la seguridad colectiva debe ser analizada y resuelta desde su raíz, es decir, desde un aspecto sociológico no jurídico penal.

De tal forma, que un derecho penal con penas represivas, excesivas, degradantes e inhumanas como símbolo de seguridad, no es el medio para erradicar la criminalidad. Por lo cual, demandar seguridad, exigiendo penas excesivas, que menoscaben derechos de los delincuentes no es un fin del derecho penal democrático. En otras palabras, como Kindhäuser (2014) refirió:

Donde quiera que uno vaya, allí se escucha, a veces a voz en cuello, a veces en susurro, el anuncio del Derecho penal: “Tranquilos, ya llegué”. Y cada vez que algo sale mal se buscan lagunas en el Derecho penal, las cuales –con independencia de que, de verdad, se trate de lagunas– son de inmediato cerradas de manera muy intensa. (p. 16)

En decir, el derecho penal, se ha convertido para para la sociedad un salvavidas de seguridad ante la criminalidad, y para los que ejercen la potestad legislativa una evasiva para satisfacer las necesidades de la seguridad social por la maximización de inseguridad, siendo excesivo y represivo sin observar enfoques psicosociales y ético sociales, retornando a la época de la venganza pública con violación a la dignidad humana.

## Privación de libertad

La privación de libertad se fue posicionando como la pena de mayor aplicabilidad para sancionar a los delincuentes, siguiendo la teoría de la prevención general de la pena, la cual pretende reprimir al delincuente e intimidar a los demás ciudadanos con el fin de erradicar la criminalidad. Por ello, en la actualidad la pena de privación de libertad se ha convertido en una demagogia antidemocrática, retrayendo el fin del derecho penal a esa etapa histórica represiva, inhumana, degradante y exacerbada, toda vez, que es considerada el medio necesario para reprimir al delincuente y disminuir la criminalidad en la sociedad, es decir, un símbolo de seguridad social y prevención del delito.

Por ejemplo, Estados como Alemania y Estados Unidos de Norteamérica, tienen un derecho penal que tiende al fenómeno del derecho penal simbólico, imponiendo sanciones de prisión extensas y severas por considerar al delincuente como enemigo de la sociedad, lo cual contradice el deber ser del derecho penal democrático. Sin embargo, dicha tendencia en aplicación del derecho penal comparado ha influenciado en Estados como Guatemala, Estados Unidos Mexicanos, Argentina, entre otros, construyendo el fenómeno de derecho penal simbólico en el cual la pena es un símbolo de seguridad y satisfacción social para la política criminal. Por lo cual, la pena de prisión excesiva convierte al derecho penal en un fenómeno simbólico.

## Derecho penal simbólico

El derecho penal en un sistema democrático de Derecho, tiene por fin la protección de los derechos fundamentales y derechos humanos de cada ciudadano sin observar su estatus jurídico, cimentándose en un derecho penal de garantía; en otras palabras, no debe ser solo un medio de coacción del poder público y violación de derechos humanos hacia un grupo determinado de sujetos denominados delincuentes sino un instrumento de garantía. Es decir, el derecho penal al ser parte de un sistema garantista tiene un sesgo criminológico enfocado en transformar el fin de la pena y su ejecución mediante el otorgamiento de derechos humanos mediante garantías procesales que protege a ciudadanos y delincuentes.

De tal forma que, desde esa orientación se antepone el principio de legalidad como límite del poder punitivo del Estado, con la finalidad de suprimir penas crueles, degradantes e inhumanas, para evitar la desproporcionalidad entre delitos y penas. Por ello, María Vílchez citó a Ferrajoli, quien refirió: “la desviación como signo y producto de tensiones y de disfunciones sociales no resueltas, y por otro lado, de prevenirla, sin medios punitivos o autoritarios, haciendo desaparecer sus causas materiales” (Vílchez, 2018).

Entonces, someter al delincuente a penas excesivas e irracionales contrarias a la resocialización son producto de un sistema político que no tiene capacidad de tolerancia y respeto a los derechos fundamentales considerando la pena como medio de solución de toda desviación del ciudadano sin resolver las tensiones y disfunciones de la colectividad, apartándose del fin de un Estado democrático de derecho. Por ende, el derecho penal garantista no debe prevenir el delito con medios autoritarios represivos, y solventar las crisis de criminalidad mediante la atención de problemas sociales a través de penas excesivas con el fin de erradicar el delito mediante la negando de resocialización del sujeto.

Sin embargo, el derecho penal dentro del ordenamiento jurídico de un sistema democrático de Derecho, se ha visto influenciado por la idea del derecho penal aplicado en ordenamientos jurídicos como el de Alemania y especialmente el de Estados Unidos de Norteamérica, política criminal que a partir de 1980 con el ideal de mano dura para el criminal comienza a marcar la caída de un derecho penal garantista, porque, deja de pretender la resocialización del delincuente sustituyéndolo por la idea de privación de libertad como mecanismo de defensa y seguridad ciudadana.

Lo cual, algunos autores denominan el retorno del paradigma inquisitorial con mejoras, sustentado en la seguridad colectiva derivado de la maximización de inseguridad, pero, llegando a ser una subordinación absoluta de lo político al derecho penal que se convierte en símbolo de seguridad que no erradica el problema de criminalidad. De tal forma, que los medios de comunicación han sido el principal autor que ha influenciado a que la política criminal retroceda del fin resocializador ilustrando que el garantismo que protege los derechos fundamentales y derechos humanos del delincuente se opone al deber del Estado de garantizar seguridad a los ciudadanos, posicionando a la pena como el único medio para erradicar la criminalización sin tomar en consideración los factores sociales que dan origen a la criminalidad.

Es decir, que los medios de comunicación son la plataforma ideal para influenciar las políticas criminales logrando modificar el fin de la pena que no será el de sancionar para resocializar sino el de símbolo de seguridad colectiva o social. En otras palabras, el garantismo deja de ser un límite del poder punitivo del Estado, convirtiéndose el derecho penal en lo que la dogmática jurídica penal denomina derecho penal simbólico, dado que no puede ser un derecho penal del enemigo.

Por consiguiente, el derecho penal al convertirse en un instrumento garante de seguridad y no de derechos fundamentales para todos los ciudadanos sin exclusión por su estatus jurídico, pierde su función de garantista; por ende, se constituye como derecho penal simbólico de seguridad, debido a que no puede llamarse derecho penal del enemigo, si el ordenamiento jurídico penal rige dentro de un Estado democrático de derecho. Por eso, Kindhäuser refirió:

Es como si no hubiera alternativa alguna. Y si el Derecho penal – que por lo menos formalmente se deja describir como la más severa represalia– fracasa, ¿quién podrá, entonces, garantizar seguridad frente a conductas desviadas? Pretender la imposición de una política de seguridad tal con argumentos que señalen los puntos débiles que de facto presenta el control social jurídico penal es, en mi opinión, una tarea inútil. Pues de dicho conflicto fáctico solo con dificultad puede extraerse una postura conclu-

yente. Por el contrario, lo decisivo es la existencia de barreras normativas que irrefutablemente se oponen a la arbitraria tendencia expansionista del Derecho penal de la seguridad. (2014, pp. 17, 18).

En efecto, es concreto en determinar que el derecho penal no puede ser un medio de control de seguridad, porque, existen derechos humanos que goza toda persona y no pueden ser restringidos por ningún ordenamiento jurídico aun justificando la seguridad colectiva como deber del Estado ante los derechos humanos de los delincuentes, porque el derecho penal sería una represalia. Esto quiere decir, según Kindhäuser:

El Derecho penal no existe para posibilitar el ejercicio desmedido de violencia según el gusto de cada quien. Antes bien, su empleo se encuentra bajo una necesidad enorme de legitimación. En efecto, la pena consiste en la irrogación de un mal –que dado el caso puede incluso destruir la personalidad– como expresión de desaprobación éticosocial por un comportamiento defectuoso. Y dado que la pena, tanto por su forma como por su naturaleza, interviene masivamente en las esferas de libertad del autor como persona, su imposición está atada a un amplio número de presupuestos jurídico estatales que dificultan que el Derecho penal se muestre como un medio efectivo de batalla (2014, p.18).

El derecho penal al representarse como una idea de seguridad es contradictorio al fin del derecho penal garantista, porque el poder punitivo del Estado no debe ser un ejercicio desmedido de desaprobación y limitación absoluta de la libertad de las personas a las que se etiqueta como delincuentes, debido a que, se estaría cayendo en un sistema inquisitivo donde el delincuente es visto como criminal incorregible deslegitimando la resocialización al establecer un derecho penal como símbolo de seguridad por el clamor de la sociedad mediante medios de comunicación sin fundamento en una política criminal eficaz. Por tal razón, Winfried Hassemer, citó:

y la gran seriedad con la cual cotidianamente se debate política y científicamente la efectividad y justeza del Derecho penal se vería desautorizada si éste tuviera un objeto exclusivamente simbólico. Los procesamientos, los juicios y las penas tienen unas raíces demasiado profundas en nuestras vivencias personales y sociales como para poder aceptar su aspecto solamente simbólico. (Hassemer, 1995)-



En otras palabras, el derecho penal puede llegar a ser un instrumento de la política para conducir sus propósitos de mantener el poder mediante la construcción de símbolos como la pena, ofreciéndola como un ideal de seguridad a la población. De manera que, la política no se puede desligar del derecho por la razón de la creación de las leyes que está a cargo del organismo legislativo quienes están conformados por diputados, senadores o legisladores que son sujetos arraigados a la política con estrategias para que el derecho penal le favorezca a sus intereses alejándolo del ámbito técnico, equitativo, justo y dogmático, logrando una sobrecriminalización mediante penas privativas de libertad excesivas que se convierten en infamantes.

Por lo cual, Lizet Zavala Van Oordt, citó: “Lo cierto es que constituyen procesos comunicativos de intromisiones meramente simbólicas, por cuanto no sirven para prevenir, controlar ni reducir la criminalidad, pero aparentan proporcionar seguridad y tranquilidad” (2017, p.125). En tal sentido, el simbolismo que la sociedad le da al derecho penal con la injerencia política ha desnaturalizado los fines de la pena, por lo cual, Van Oordt, refirió:

En todos estos casos, se aprecia una instrumentalización del derecho penal para contraponer una situación real y una situación aparente, el fondo y la forma, lo notorio y lo sabido, lo que se dice querer lograr y lo que se aplica; es decir, hay simbolismo cuando existe engaño e ilusión. ¿Acaso las normas penales están en condiciones de hacer los cambios sociales que se requieren para que la criminalidad disminuya?... La noción de símbolo en el derecho penal constituye así un mecanismo o dispositivo de engaño, de inexistente efectividad y eficacia, como cualidad objetiva de la norma. Por ello, resulta ser meramente instrumental, ya que las funciones ocultas, las que obedecen al fin falaz, prevalecen sobre las reales, logrando otros objetivos distintos a los que debe perseguir una norma penal democrática. (2017, p. 125).

Entonces, el derecho penal enfrenta una crisis dogmática y práctica por la desmedida instrumentalización que el poder político mediante el ejercicio del poder punitivo realiza interacciones simbólicas que carecen de fundamento dado que posiciona a la pena como un símbolo de seguridad para los ciudadanos y método de erradicación de la criminalidad dentro del colectivo social; logrando con ello, deslegitimar la objetividad del derecho penal como ciencia que busca la resocialización mediante el uso de penas de privación de libertad reeducativas.

De tal forma que, se posicione como un control razonable de la criminalidad, pero, no significa que sea el control que erradique la criminalidad, debido a que no es

el instrumento adecuado para justificar que las penas flexibles son producto de la criminalidad; es decir, la pena tiene un fin preventivo de la comisión de delitos, pero, no erradicada el fenómeno de criminalidad a través de la privación de libertad permanente del sujeto que comete el delito.

Por ende, no debe instrumentalizarse a los delincuentes como medida de garantía de la seguridad social integral porque no es el fin del derecho penal, debido a que se deben respetar los derechos fundamentales y derechos humanos que le son inherentes como persona humana. No obstante, el derecho penal es un medio de control social en el cual la pena puede llegar a ser arbitraria y exorbitante por eso debe ser establecida bajo los principios de ultima ratio, mínima intervención, conservando su humanización y resocialización.

Logrando con ello que el derecho penal sea eficaz para lograr el bienestar común de todos los habitantes de un Estado sin exclusión de algunos por su estatus jurídico, para evitar que sea simbólico, con un fin falaz y engañoso que no genere paz social para todos los ciudadanos, y sea refractario del ideal de un Estado democrático de Derecho. En definitiva, el derecho penal simbólico, como medio de venganza o exclusión del delincuente de forma definitiva de la sociedad mediante penas de prisión infamante sino lograr la finalidad de la resocialización mediante la reeducación para reintegrarlo a la sociedad protegiendo su derecho a la libertad y la dignidad humana, siendo un derecho penal garantista.

## Discusión

El derecho penal simbólico o de seguridad, es una tendencia en los ordenamientos jurídicos penales de los Estados que se rigen bajo un sistema democrático de derecho, por las políticas criminales que determinan a la pena como símbolo de erradicación de criminalidad. En ese sentido, la pena interviene masivamente en la esfera de la libertad del delincuente y la dignidad humana, por su excesivo y desnaturalizado uso como medio de control social; lo cual deja en evidencia el excesivo poder punitivo del Estado sin límites, violando derechos humanos; así mismo, el principio de racionalidad, humanización y proporcionalidad de la pena.

Esto quiere decir, que el derecho penal deja de ser garantista ante un derecho penal que solo busca ser símbolo de seguridad, pero, sin finalidad objetiva para el delincuente; debido a que, la finalidad de este nuevo fenómeno interviene masivamente como poder aflictivo mediante la pena como símbolo de seguridad, siendo un campo de batalla entre la garantía de derechos humanos y el poder punitivo ex-

cesivo del Estado. Lo cual, es producto de una demagogia que ha causado efectos disuasivos en la sociedad para dar ese efecto de paz social sin erradicar el problema, toda vez, que el derecho penal, adquiere un objeto exclusivamente simbólico, mas no eficaz que contrarreste la criminalidad.

Erradicar la criminalidad no tiene que ser una batalla jurídica, toda vez, que en el derecho penal debe prevalecer el respeto a los derechos humanos que cumpla con el ideal de paz social y garantía de todos las personas sin exclusión en cumplimiento de la finalidad propia del derecho penal aunque tenga un finalidad sancionadora en protección de los bienes jurídicos tutelados también es garantizador de los derechos humanos del que padece la sanción, evitando la determinación de un derecho penal simbólico sin objetividad jurídica.

## Referencias

- Agamben, G. (2003) Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida. Valencia. Pretextos. <https://tac091.files.wordpress.com/2008/12/agamben-giorgio-homo-sacer.pdf>
- Betancur, N.A. (1996) Grandes Corrientes del Derecho Penal. Escuela Clásica. Editorial Linoyipia Bolivia. Santa Fe de Bogotá (Colombia). [file:///C:/Users/ORGANISMO%20JUDICIAL/Downloads/rechava2,+Gestor\\_a+de+la+revista,+Estudios+1.pdf](file:///C:/Users/ORGANISMO%20JUDICIAL/Downloads/rechava2,+Gestor_a+de+la+revista,+Estudios+1.pdf)
- García, P. de Molina, A. (1994). Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas (2.a edición). Valencia: Tirant to Blanch. <https://soyancrig.com.gt/data/files/libros/5-criminologia-antonio-garcia-pablos-molina.pdf>
- Giusti, M.Tubino, F. (2007). El sentido de la ética. En Debates de la Ética Contemporánea. Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/09/707.pdf>
- Gobierno Federal, (2008) Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta, México, Gobierno Federal. <file:///C:/Users/ORGANISMO%20JUDICIAL/Downloads/3363-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17325-1-10-20190712.pdf>
- Hassemer, W. (1995). (E. J. Conosur, Ed.) Obtenido de <file:///E:/ensayo/derecho%20pena%20simbolico.pdf>

Hernández Delgado, R. (2017) Sociedad e historia: el síntoma como crítica y subversión. *Teoría y Crítica de la Psicología* 9 (2017), 274–281. *Teoría y Crítica de la Psicología* 9 (2017), 274–281. <http://www.teocripsi.com/ojs/> (ISSN: 2116-3480) (ISSN: 2116-3480).

Kindhäuser, U. (2014). Derecho penal de la seguridad. Los peligros del derecho penal en la sociedad de riesgo. *Cuaderno de Derecho Penal*. doi:ISSN: 2027-1743

Van Oordt, L. Z. (2017). El derecho penal simbólico y la ineficacia del estado de emergencia constitucional para combatir la criminalidad. *Vox juris*. doi:1812-6864

Vilchez Gil, M. A. (2018). Garantismo penal. Crisis del derecho. Recuperado el 17 de 05 de 2022, de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/01/Mar%C3%A1Da-%C3%81ngeles-V%C3%ADlchez-Gil-Garantismo-penal.-Crisis-del-Derecho.pdf>

### **Sobre el autor**

#### **Jonathan Steven Guerra Pinto**

Maestrando de la maestría en derecho penal, Centro Universitario de Oriente, Universidad San Carlos de Guatemala; Licenciado en ciencias jurídicas y sociales, abogado y notario, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; Docente Universitario de los cursos de derecho Penal y lógica jurídica, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Sede Zacapa.

### **Financiamiento de la investigación**

Con recursos propios.

### **Declaración de intereses**

Declara no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

### **Declaración de consentimiento informado**

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Copyright (c) 2023 por Jonathan Steven Guerra Pinto



Este texto está protegido por la [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de **atribución**: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.